



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 1374

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Decreto No. 948 de 1995, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, Resolución DAMA No. 1188 de 2003, Resolución No. 1208 de 2003, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES :

Que, mediante radicado 2005ER37367 del 12 de octubre de 2005, el Director Técnico Ingeniero Marco A Quimbay de la sociedad FERROPERFILES DE COLOMBIA LTDA, informa al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, *que esta adelantando un proyecto para una planta de laminación de hierro y cuyas instalaciones están ubicadas en el predio de la Av. calle 13 No. 93 A 95 Interior 3 costado sur de la avenida centenario de la localidad de Fontibón de esta ciudad.*

Solicita se sirva indicarles los términos de referencia para realizar el estudio de impacto ambiental que se requiera y así poder determinar el Plan de manejo Ambiental, necesario con el fin de cumplir las disposiciones ambientales correspondientes.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante concepto técnico No. 6123 del 14 de agosto de 2006, evaluó el radicado 2005ER37367 del 12 de octubre de 2005 y la visita técnica realizada por esta Subdirección a la sociedad comercial LAMINADOS DEL SUR LTDA identificada con Nit. 860063415-4 ubicada en la Avenida Calle 13 No. 93 A 95 Interior 3 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

ANÁLISIS AMBIENTAL:

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, realizó visita técnica de inspección el 07 de junio de 2006, a la sociedad, comercial LAMINADOS DEL SUR LTDA para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que, el mismo concepto técnico No. 6123 del 14 de agosto de 2006, informó lo siguiente:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCIÓN No. 1374

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

"La actividad principal de la sociedad FERROPERFILES DE COLOMBIA Y/O LAMINADOS DEL SUR LTDA es la compra de hierro para su transformación en todas sus formas, tratamiento químico industrial técnicamente aprovechable.

Durante la visita técnica de inspección se pudo establecer lo siguiente :

- El nombre de la empresa no es FERROPERFILES DE COLOMBIA LTDA , como fue informado mediante radicado No. 37367 del 12 de octubre de 2005, su actual razón social es LAMINADOS DEL SUR LTDA, como parece referenciado en la fotocopia del registro de cámara y comercio de Bogotá, entregado por el gerente el día de la visita.
- LAMINADOS DEL SUR LTDA , no tiene suministro de agua potable por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, por información del gerente de la empresa, el agua consumida al interior de la empresa para sus procesos industriales y domésticos, es conducida por medio de una manguera , desconociendo su procedencia.
- Se observó que para la actividad de laminado de hierro, la empresa requiere agua para la refrigeración de sus equipos, la cual es tomada de la manguera para almacenarla en tanque, esta agua es recolectada por dos canales de sección abierta, que tiene rejillas,, luego es conducida a un tanque de almacenamiento para su enfriamiento y recirculación nuevamente a los equipos,
- Se estableció que para la operación del horno de calentamiento, se utiliza aceite usado tratado para la combustión externa, en este horno se realiza el calentamiento de los lingotes de hierro para la elaboración de las varillas.
- El horno de calentamiento posee una chimenea de aproximadamente 14 metros de altura, para descargar los gases,, vapores y material particulado generado del proceso de combustión externa.
- El aceite tratado para la operación del horno de calentamiento lo compra a la empresa PROCESOS MAQUILLAS LTDA, que se encuentra localizada en el Municipio de Mosquera (Cundinamarca) y su número telefónico es el No. 091-8640115.
- Se evidenció que la empresa además de retales de lamina de hierro, utiliza elementos metálicos sobre las cuales se desplazan las ruedas de los trenes (rieles), se desconoce sus procedencia ya que no se mostró la factura de compra de este material al momento de realizar la vista técnica de inspección ambiental.
- La empresa no da cumplimiento a la Resolución No. 1188 de 2003, sobre el manejo de aceites usados, así como se estableció que no se ha implementado el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCIÓN No. 1374

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

- *La escoria producto de la laminación del hierro, es vendida para ser recuperada, luego se somete a un proceso de fundición.*
- *A pesar de que al interior del establecimiento se percibió ruido, este no trasciende al exterior del establecimiento.*
- *La empresa desarrolla su actividad en una zona netamente industrial, de poco tráfico vehicular.*
- *La empresa no utiliza ningún tipo de pintura al interior del establecimiento.*
- *Para el almacenamiento del combustible (aceite usado tratado) tiene tres (3) tanques de acopio: el de 5000 galones se encuentra por encima del suelo y cuenta con un dique de contención, los otros dos de 550 galones, cada uno se encuentra ubicado sobre el suelo y no cuentan con diques de contención para recoger el aceite en caso de emergencia por ruptura de los tanques o derramamiento accidental.*

ANÁLISIS AMBIENTAL:

"La empresa LAMINADOS DEL SUR LTDA viene operando sin que haya demostrado ante la autoridad ambiental, el cumplimiento a los estándares de emisión establecidos en la Resolución No. 1208 de 2003, como tampoco no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Resolución DAMA No. 1188 de 2003, en el sentido de utilizar aceites usados como combustibles para alimentar el horno.

Durante la visita técnica no se pudo establecer la procedencia de los elementos metálicos sobre los cuales se desplazan las ruedas de los trenes . . ."

VERTIMIENTOS:

"Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la empresa requiere consumir agua para la refrigeración de sus equipos, pero no se puede establecer técnicamente si la empresa descarga aguas residuales industriales a cuerpos de agua superficiales, ya que no se tiene planos de sus desagües . . ."

FUENTES ATMOSFÉRICAS:

" . . . y en consideración con la Resolución No. 415 de 1998 del Ministerio del Medio Ambiente, en su artículo 5°. Exige que todas las industrias que pretendan utilizar en sus hornos o calderas aceites de desecho como combustible único o mezclado con otros tipos de combustibles, requerirán permiso previo de emisiones atmosféricas, la empresa viene operando sin el respectivo permiso de emisión atmosféricas y deteriora significativamente la calidad del aire y el bienestar de los residentes aledaños a este lugar".

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1374

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

La empresa LAMINADOS DEL SUR LTDA, esta obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en la Resolución No. 619 de 1997 y el Decreto No. 948 de 1995.

La empresa LAMINADOS DEL SUR LTDA deberá adoptar de forma inmediata el uso de un combustible más limpio a fin de sustituir el uso de aceite usado para alimentar, el horno de calentamiento ya que este tipo de combustible a partir del 1º de enero de 200, está prohibido su uso para alimentar calderas y hornos.

La altura de la chimenea del horno de calentamiento, no cumple con la altura mínima requerida por la normatividad ambiental vigente.

Considerando lo establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 1208 de 2003, la chimenea instalada no cumple con la instalación de los puertos de muestreo para el monitoreo de las emisiones.

La empresa no cumple con la adecuada dispersión de gases y vapores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11, parágrafo primero de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1º. que " el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social".

Desde el punto de vista legal, el representante legal de la sociedad comercial LAMINADOS DEL SUR LTDA, debe dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos industriales, es decir, cumplir con los requisitos exigidos en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001.

El concepto técnico No. 6123 del 14 de agosto de 2006, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, informó que: ". . . la actividad industrial que realiza la empresa requiere consumir agua para la refrigeración de sus equipos, pero no se puede establecer técnicamente si la empresa descarga aguas residuales industriales a cuerpos de agua superficiales, ya que no se tiene planos de sus desagües . . ." En tal evento la sociedad comercial LAMINADOS DEL SUR LTDA, si no tiene contrato con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP, deberá solicitar la acometida del servicio de acueducto para el agua potable, igualmente efectuar la segregación de corrientes, esto quiere decir separar las diferentes fuentes de agua a verter.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1374

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

Al no existir sistemas para el tratamiento de las aguas residuales y el control de emisión de gases y partículas, se produce una alta degradación del ambiente, afectando especialmente el componente hídrico y la población del entorno, al producirse descarga de contaminantes al aire, inobservando entre otras normas, lo establecido en la Resolución No. 1208 de 2003 y Decreto No. 948 de 1995, es decir, cuando la empresa requiere de permiso de emisiones atmosféricas o simplemente deberá demostrar el cumplimiento normativo mediante la presentación de un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, y además la sociedad no posee un sistema de extracción de contaminantes al aire y que debe estar localizado a una altura mayor de 15 metros, contados desde el suelo.

Igualmente, el concepto técnico No. 6123 del 14 de agosto de 2006, reportó que desde el punto de vista técnico el industrial no da cumplimiento a lo solicitado en la Resolución DAMA No. 1188 de 2003, en lo referente a los aceites usados que utiliza en la actividad comercial.

Es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y los costos ambientales.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*"

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCIÓN No. 1374

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, según lo consagrado en el artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, *" el proceso sancionatorio, se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad"*.

Que, así mismo establece el artículo 202 del Decreto No. 1594 de 1984 que *" conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que, el artículo 203 ibídem consagra *"que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole"*.

Que, el artículo 204, Inciso 3º. del mismo Decreto No. 1594 de 1984 expresa : *" . . . mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que, el artículo 205 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que: *"realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrá en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Que, el artículo 23 del Decreto No. 948 de 1995 determina que : *" los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto"*.

Que, el artículo 97 del Decreto No. 948 de 1995, modificado por el Decreto No. 2107 de 1995, establece que : *"Todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, en los plazos que fije el Ministerio del medio Ambiente, una declaración que se denominará "Informe de estado de emisiones" (IE-1) que deberá contener cuando menos lo siguiente . . ."*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN No. 1374

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

Que, el artículo 117 del Decreto No. 948 de 1995, establece que: "*Se consideran infracciones al presente reglamento, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos por fuentes fijas o móviles, en contravención a lo dispuesto en el presente decreto y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas*".

Que, el artículo 121 del Decreto No. 948 de 1995, indica que: "*Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas . . .*"

Que, la Resolución No. 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente en su artículo 2º. "*Determina el cumplimiento de las normas de emisión en las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente resolución no requieren permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto No. 948 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes*".

Que, el artículo 11 de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003, establece que: "*la altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado en el artículo 11 se denomina (H) la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas*".

PARÁGRAFO 1. Este procedimiento debe repetirse determinando una altura de chimenea para cada contaminante, de acuerdo con las emisiones de la industria, escogiéndose la opción más alta. Se aceptará un valor de más o menos el 10% de diferencia por el método gráfico"

Que, el artículo 17 de la misma Resolución No. 1208 de 2003, trata sobre: "*EQUIPOS AUTOMÁTICOS DE MUESTREO EN CHIMENEA: Todas las fuentes de emisión que se clasifiquen como de muy alto impacto de acuerdo a la UCA, deberán instalar equipos de monitoreo continuo en chimenea del contaminante(s) que originen dicha clasificación según la UCA*".

Que, el artículo 20 de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003, indica que: "*toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial, que descargue contaminación al aire, deberá contar con un sistema de extracción localizada, chimenea y puertos de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deberá realizarse de acuerdo a los Métodos y Procedimientos adoptados por el DAMA*".

Que, el artículo 21 de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003, resuelve "*que las empresas o actividades que requieren permiso de Emisiones Atmosféricas, deberán demostrar mediante estudio de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, mediante la realización de muestreos por duplicado (2 corridas) de cada uno de los contaminantes regulados. Las empresas o actividades que no requieren Permiso de Emisiones Atmosféricas, han de presentar un muestreo simple (una corrida), para demostrar el cumplimiento normativo*".

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

RESOLUCIÓN N.º 1374

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

Que, el artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que " quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.

PARÁGRAFO 1º. "El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución"

PARÁGRAFO 2º. "El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"

Que, el artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que " todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados".

Que, la Resolución No. 1188 de 2003, adopto el *MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE ACEITES USADOS EN EL DISTRITO CAPITAL*.

Que, el artículo 5º. de la Resolución DAMA No. 1188 del 1º. de septiembre de 2003, literal b) señala que: "El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario".

Que, la Resolución DAMA No.1188 de 2003, en el artículo 7º. *Prohíbe al acopiador primario de aceites usados:*

- a. *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto-cemento.*
Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios, para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma,, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de aceites Usados.
- b. *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*
- c. *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico,, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*
- d. *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
- e. *El cambio de aceite motor y /o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- f. *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

RESOLUCIÓN No. 1374

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

- g. Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.
- h. Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.
- i. Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

Que, el artículo 16 de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las **PROHIBICIONES DEL PROCESADOR Y/O DISPOSITOR FINAL**:

- a. La utilización directa de aceites usados como combustible en mezcla con otros combustibles en calderas y hornos con capacidad térmica menor o igual a 10 megavatios, a partir del 1º. de enero del año 2006.
- b. La utilización de aceites usados para el temple de metales, la inmunización de maderas, el control de polvo en carreteras, como agente desmoldante y en general en todas aquellas aplicaciones, que no se permitan expresamente en el Manual de Normas y procedimientos para la gestión de Aceites Usado, o por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y demás autoridades competentes.
- c. La utilización directa del aceite usado sin tratar, en la formulación de aceites lubricantes nuevos.
- d. El almacenamiento de aceites usados en tambores o canecas, en las instalaciones de procesadores y/o dispositivos finales.
- e. El almacenamiento de aceites usados en tanques subterráneos.
- f. La utilización de aceites usados como combustible en procesos para la elaboración de productos alimenticios para el consumo humano o animal, cuando los gases de combustión estén en contacto con los alimentos.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) "es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

10

RESOLUCIÓN No. 1374

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria contra la sociedad LAMINADOS DEL SUR LTDA de carácter ambiental a través de su representante legal o quien haga sus veces, identificada con Nit. 830063415-4 ubicada en la Avenida Calle 13 No. 93 A 95 Interior 3 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales del proceso productivo, infringiendo lo establecido en el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, que reglamentan los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos, violar presuntamente el artículo 16 de la Resolución DAMA No. 1188 de 2003 e infringir lo establecido en la Resolución DAMA No. 1208 de 2003 y Decreto No. 948 de 1995, es decir, en lo que respecta a emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la sociedad LAMINADOS DEL SUR LTDA identificada con Nit. 830063415-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Avenida Calle 13 No. 93 A 95 Interior 3 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:

PRIMER CARGO:

- Presuntamente por verter a la red del alcantarillado de la ciudad las aguas residuales del proceso productivo sin registro y sin permiso, violando el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 y los artículos 1º. y 2º. de la Resolución DAMA No.1074 de 1997.

SEGUNDO CARGO:

- Infringir presuntamente lo establecido en el artículo 16 de la Resolución DAMA No. 1188 de 2003, por la utilización de aceite usado como combustible para alimentar el horno de calentamiento de tipo tunel.

TERCER CARGO:

- Presuntamente por vulnerar lo establecido en los artículos 11 y 17 de la Resolución DAMA No. 1208 de 2003, en lo que respecta a la adecuada dispersión de gases y vapores, y por no cumplir con la instalación de los puertos de muestreo para el monitoreo de emisiones atmosféricas.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 1374

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS

CUARTO CARGO:

- Por no tener permiso de emisiones atmosféricas, infringiendo presuntamente lo establecido en el Decreto No. 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad, con el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el representante legal de la sociedad comercial LAMINADOS DEL SUR LTDA dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

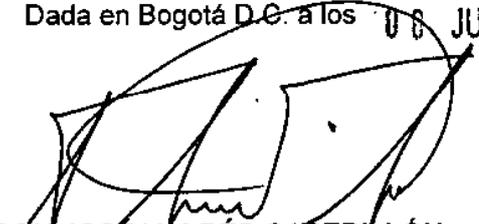
ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la Secretaría ++++++Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón de esta ciudad para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad comercial LAMINADOS DEL SUR LTDA identificada con el Nit. 830063415-4 en la Avenida Calle 13 No. 93 A 95 Interior 3 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los 08 JUN 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director legal Ambiental

Proyectó: MYRIAM E. JERRERA R.
EXPEDIENTE: DM-08-06-2261
C.T. No. 6123/14-08-06 (Vertimientos)

Bogotá sin indiferencia